

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2018

A).- RECTIFICACIÓN DE ERRORES DEL PUNTO C DEL ACTA DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el Punto E del Acta de este Comité de fecha 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Se tiene por incorporado el Punto C de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina de día 17 de octubre de 2018.

TERCERO.- Una vez remitida dicha acta, se comprueba que existe un error de hecho en el Fundamento de Derecho Primero Epígrafe 7) del Punto C de la Resolución del Comité Nacional de Disciplina del día 17 de octubre de 2018 consistente en haber indicado que *“el árbitro procedió conforme a lo que estipula el punto 7º.d) de la Circular nº 6 de la FER, que dice: “El delegado de equipo y el delegado de campo deberán presentarse al Árbitro antes del encuentro y obligatoriamente entregarle las licencias de las jugadoras de su equipo, debiendo tener disponibles para posibles comprobaciones los DNI o pasaportes de las jugadoras participantes, el primero y ponerse a disposición del Árbitro para la organización de las zonas técnicas y perímetro de juego, el segundo. Igualmente se presentarán al delegado federativo, si lo hubiere”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Fundamento de Derecho Primero Epígrafe 7) del Punto C del acta de este Comité, de 17 de octubre de 2018, en lugar de decir: *“el árbitro procedió conforme a lo que estipula el punto 7º.d) de la Circular nº 6 de la FER, que dice: “El delegado de equipo y el delegado de campo deberán presentarse al Árbitro antes del encuentro y obligatoriamente entregarle las licencias de las jugadoras de su equipo, debiendo tener disponibles para posibles comprobaciones los DNI o pasaportes de las jugadoras participantes, el primero y ponerse a disposición del Árbitro para la organización de las zonas técnicas y perímetro de juego, el segundo. Igualmente se presentarán al delegado federativo, si lo hubiere”* debe decir: *“se propició la advertencia de este Comité sobre esta circunstancia, resultando que también esta jugadora figuraba en el acta del encuentro como entrenadora del equipo”.*

De esta forma, los párrafos corregidos, segundo y tercero, del Fundamento de Derecho Primero Epígrafe 7) quedarían así:

“El motivo de que se haya incoado el presente procedimiento obedece a que, al tener la jugadora / entrenadora María RIBERA su licencia de jugadora marcada como provisional (P16332), se propició la advertencia de este Comité sobre esta circunstancia, resultando que también esta jugadora figuraba en el acta del encuentro como entrenadora del equipo”.



SEGUNDO.- Se trata de un error manifiesto que en nada influye en la resolución final de este Comité ya que en el acta del Comité Nacional de Disciplina de 10 de octubre de 2018, acta en la que se acordó la incoación del presente expediente sancionador, reflejaba cuáles eran los Antecedentes de Hecho:

“ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el acta del encuentro de la jornada nº 3 de División de Honor Femenina, la entrenadora del club INEF L’Hospitalet, María RIBERA GARCÍA, nº de licencia 0920042, también disputo parte del encuentro como jugadora, figurando la licencia de esta jugadora como P-16332 (añadida como provisional).”

En definitiva, nada importa que se hiciera o no constar el hecho infractor en el acta del encuentro ya que lo relevante es que el hecho se produjera y se apreciase, de oficio por la FER, la infracción cometida por María RIBERA GARCÍA, nº de licencia 0920042, como ha quedado probado en el seno del expediente y se ha resuelto debidamente en el Punto C del acta de este Comité de 17 de octubre de 2018.

A estos efectos es aplicable lo que dispone el artículo 109 de la Ley 39/2015: “2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

De tal forma no es solo posible sino que es necesario corregir dicha errata en del Punto C del meritado acta de este Comité, de 17 de octubre de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Proceder a la rectificación del texto referido en el Fundamento Jurídico Primero Epígrafe 7) del punto C de este Comité de fecha 17 de octubre de 2018. Este punto que debe quedar redactado conforme a lo señalado en el Fundamento de Derecho Primero de este acta, sin que ello sea relevante jurídicamente ni suponga ninguna alteración de la resolución.

B).- SANCION POR REALIZAR EN UN MISMO ENCUENTRO LAS LABORES DE JUGADOR Y ENTRENADOR EN DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, ENCUENTRO CAU VALENCIA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tiene en cuenta lo notificado en el escrito remitido por el club INEF L’Hospitalet de fecha 17 de octubre de 2018 en el que hace referencia a hechos que figuran en el acta del encuentro de la jornada nº 2 de División de Honor B, Grupo B, entre los equipos CAU Valencia y CP Les Abelles, sobre el hecho de la participación como jugador de un entrenador que figuraba en el acta como tal.

SEGUNDO.- Comprobada este acta por este Comité se observa que el entrenador del club CAU Valencia, Richard Trevor ANDREW, nº de licencia 1617191, también disputó parte del encuentro como jugador, figurando la licencia de este jugador como 1617190.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.b) de la Circular nº 5 de la FER se refleja que: *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 15.b) de la Circular nº 5 de la FER en el encuentro disputado entre el club CAU Valencia y el CP Les Abelles por parte del CAU Valencia, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 24 de octubre de 2018.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al Club CAU Valencia ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento por parte del Club CAU Valencia de la obligación que recoge el artículo nº 15.b) de la Circular nº 5 de la FER *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 24 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C).- SANCION POR REALIZAR EN UN MISMO ENCUENTRO LAS LABORES DE JUGADOR Y ENTRENADOR EN DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, ENCUENTRO VALENCIA RC – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tiene en cuenta lo notificado en el escrito remitido por el club INEF L'Hospitalet de fecha 17 de octubre de 2018 en el que hace referencia a hechos que figuran en el acta del encuentro de la jornada nº 4 de División de Honor B, Grupo B, entre los equipos Valencia R.C. y XV Barbarians Calviá, sobre el hecho de la participación como jugador de un entrenador que figuraba en el acta como tal.

SEGUNDO.- Comprobada este acta por este Comité se observa que el entrenador del club XV Babarians Calviá, Federico César RODRIGUEZ, nº de licencia 0409101, también disputó parte del encuentro como jugador, figurando la licencia de este jugador como 0408514.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.b) de la Circular nº 5 de la FER se refleja que: *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 15.b) de la Circular nº 5 de la FER en el encuentro disputado entre el club Valencia RC y el XV Babarians Calviá por parte del XV Babarians Calviá, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 24 de octubre de 2018.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al Club XV Babarians Calviá ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento por parte del Club XV Babarians Calviá de la obligación que recoge el artículo nº 15.b) de la Circular nº 5 de la FER *“Por la inasistencia del Delegado de Equipo o del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 24 de octubre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 19 de Octubre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario